

Hoy noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 03 de noviembre hogaño, a las 13:14 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00070-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	MIYER ANDRÉS VELOSA VELOSA.

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; **contra Miyer Andrés Velosa Velosa**, mayor de edad y residente en la **vereda Tambor Grande, finca Las Acacias**, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“1.- Por la suma de \$16.000.000,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920316788 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100014321 de fecha 5 de octubre de 2021, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de \$956.353,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100014321 causados desde el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 13 de octubre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **IBR SEMESTRE VENCIDO + 6 puntos.**

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 14 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$2.250.000,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920234855 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100009900 de fecha 26 de enero de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

(...).

2.1.- Por la suma de \$196.148,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100009900 causados desde el día 08 de agosto de 2021 hasta el día 13 de octubre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de **\$7.651,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Que se condene al demandado **MIYER ANDRES VELOSA VELOSA** a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 y es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el **reclamado Miyer Andrés Velosa Velosa**, identificado con cédula de **ciudadanía N° 1'002.683.288** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés Nos 015926100014321 y 015926100009900** reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Miyer Andrés Velosa Velosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'002.683.288** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el titulo valor-pagaré No. 015926100014321.

SEGUNDO: Por la suma **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$956.353,00)** moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 10 de mayo, al 13 de octubre, fechas del año 2022; a la tasa de interés del IBR semestre vencido + 6% puntos.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'250.000,00)** moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100009900.

QUINTO: Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$196.148,00)** moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 8 de agosto del año 2021, hasta el 13 de octubre del año 2022; a la tasa de interés de D.T.F. + 7% puntos efectiva anual.

SEXTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO: Por la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.651,00)** por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido título valor.

OCTAVO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

NOVENO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; como quiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones; al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado, aportando copia de la demanda y sus anexos.

UNDÉCIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería **al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 048 FIJADO HOY 09-12-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5169d148a15aadbb161248b90f314135f3eb75698da57a90c98371e48682a6f**

Documento generado en 07/12/2022 12:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>